

REFERENCIA: TUTELA 110013109019-2023-00097. INFORME. Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora juez la presente acción de tutela interpuesta por **JEIMY CATERINE BERNAL BERNAL** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, diligencias recibidas con secuencia de reparto 7411 del 25 de abril de 2023. Sirva proveer.



Mauricio Santacruz C.

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se asume el conocimiento de la acción de tutela, promovida por **JEIMY CATERINE BERNAL BERNAL** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y, en consecuencia, se **ORDENA**:

CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas, **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a su director, representante legal o a la persona designada para ello, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a hechos, derechos, pretensiones y a cada punto del escrito tutelar, como de sus anexos, aportando las pruebas que pretendan hacer valer en la actuación.

1. Adicionalmente, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** deberá notificar de la manera más expedita el presente trámite constitucional a las personas que se postularon para el empleo con código OPEC 184679 denominado **DOCENTE DE PREESCOLAR** con código 29950247, grado 0, dentro del proceso de selección No. 2157 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y para que se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre el presente.

2. **VINCULAR** a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS “UNIMINUTO”** conforme a lo solicitud elevada por la accionante, con el fin de que se

pronuncien sobre los hechos de la presente acción constitucional y bajo los mismos términos estipulados en el numeral 1° del presente auto.

3. Adviértase que, si la información requerida no fuere allegada dentro del término otorgado, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Comuníquese a las partes y dese inmediato cumplimiento.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 199 establece que “[d]esde la presentación la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”, y más adelante indica “[e]n todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

De conformidad con el referido precepto normativo, es claro que es totalmente procedente que, en la demanda de tutela, la actora solicite al juez constitucional la ejecución de medidas tendientes a proteger el derecho presuntamente conculcado, sin embargo, dicha solicitud debe tornarse *necesaria y urgente*, que, sin la emisión de tal orden, se convierta en nugatoria la materialización de las prerrogativas deprecadas.

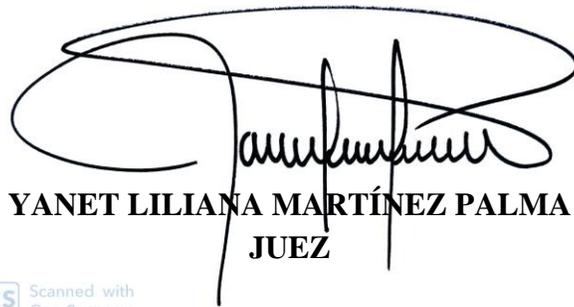
En el presente caso, la accionante solicitó que se ordene a las accionadas suspender las diferentes etapas y proceso de conformación de listas de elegibles para el cargo que se postuló, sin embargo no aparece argumentado, ni mucho menos demostrado fehacientemente la concreta existencia de un perjuicio, amenaza o menoscabo **inminente y gravísimo** que amerite una inaplazable y urgente protección precautelada que no pueda esperar al fallo de fondo respectivo, más aún cuando ni siquiera manifestó cuándo se publicaban las listas de elegibles, aunado a ello, y en caso de que la presente acción constitucional le resulte favorable a la actora, la conformación de dicha lista no imposibilita a las accionadas a realizar las etapas siguientes con el fin de determinar si la accionante cumple con los demás requisitos exigidos a ello.

Adicionalmente, verificadas las etapas del proceso, después del estudio de requisitos mínimos, que fue la etapa que la accionante no superó, las accionadas citaron a entrevistas para los días 21 y 24 de abril del presente año, posterior a la fecha en que se interpuso la presente acción constitucional, por lo que, se reitera, en caso de que, resulte favorable

inexorablemente se deben realizar las siguientes etapas dentro del marco de selección en la convocatoria en mención.

Lo anterior da cuenta que, no existe un perjuicio inminente que requiera la intervención previa al fallo constitucional. Colofón de lo anteriormente expuesto, se **NIEGA** la medida provisional invocada por la parte accionante, toda vez que, en el acontecer fáctico presentado no se evidenció, se reitera, la extrema gravedad y el carácter de urgencia que se exige para dictar órdenes en el auto mediante el cual se avoca el conocimiento de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA
JUEZ

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

*Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil*

Bogotá – (Distrito Capital), 25 de abril de 2023

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad.

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: JEIMY CATERINE BERNAL BERNAL

Accionados: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial saludo,

JEIMY CATERINE BERNAL BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía número [REDACTED] con residencia y domicilio en la [REDACTED] actuando en nombre propio, concurre a su honorable Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo para la protección de mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. **La acción constitucional se entabla en contra de la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

Solicito a su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

*Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil*

fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, **que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Universidad Libre de Colombia** al declararme como **NO ADMITIDA** dentro del proceso de selección “Nro. 2157 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” mediante respuesta a reclamación de la Verificación de los Requisitos Mínimos emitida el 18 de abril de 2023; **Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable;** ruego a su señoría muy respetuosamente **Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA revocar la decisión mediante la cual se me declaro como NO ADMITIDA** en la etapa de verificación de requisitos mínimos para el empleo **DOCENTE DE PREESCOLAR - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184679** del Proceso de Selección Nro. 2157 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”.

SEGUNDO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, **que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Universidad Libre de Colombia** al declararme como **NO ADMITIDA** dentro del proceso de selección “Nro. 2157 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” mediante respuesta a reclamación de la Verificación de los Requisitos Mínimos emitida el 18 de abril de 2023; **Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable;** ruego a su señoría muy respetuosamente; **Se ordene en forma inmediata a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** revisar nuevamente la certificación aportada para la verificación de los requisitos mínimos, teniendo en cuenta el **“mérito probatorio del documento”** considerado por la Corte Constitucional en las sentencias CSJ SL6557-2016, CSJ SL14236-2015 CSJ, SL4089-2017, SL9160-2017, CSJ SL10293-2019 y las disposiciones del artículo 252 y 275 del código de procedimiento civil, además de lo preceptuado en la ley 527 de 1999.

TERCERO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, **que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Universidad Libre de Colombia** al declararme como **NO ADMITIDA** dentro del proceso de selección “Nro. 2157 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” mediante respuesta a reclamación de la Verificación de los Requisitos Mínimos emitida el 18 de abril de 2023; **Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable;**

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

*Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil*

ruego a su señoría muy respetuosamente; **Se ordene en forma inmediata a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** reconocer la certificación de educación (DIPLOMA DE GRADO) emitida por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS “UNIMINUTO”** como **documento válido** para la verificación del requisito mínimo para el empleo **DOCENTE DE PREESCOLAR - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184679**.

CUARTO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, **que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Universidad Libre de Colombia** al declararme como **NO ADMITIDA** dentro del proceso de selección “Nro. 2157 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” mediante respuesta a reclamación de la Verificación de los Requisitos Mínimos emitida el 18 de abril de 2023; **Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable;** ruego a su señoría muy respetuosamente; **Se ordene en forma inmediata a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** actualizar en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO mi estado como **ADMITIDA** respecto de la etapa de verificación de requisitos mínimos para el empleo **DOCENTE DE PREESCOLAR - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184679** del Proceso de Selección Nro. 2173 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”.

QUINTO: Solicito muy respetuosamente a su señoría vincular al representante legal del **LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS “UNIMINUTO”** para que se pronuncie respecto de los hechos que fundamentan la acción constitucional y en especial respecto a la validez de los datos suministrados en la certificación de estudios (DIPLOMA DE GRADO) correspondiente al pregrado en **LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL**.

II. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, solicito a su señoría muy respetuosamente que provisionalmente se: Ordene a la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; suspender las diferentes etapas y proceso de conformación de listas de elegibles para el cargo **DOCENTE DE PREESCOLAR - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184679** – Proceso de Selección Nro. 2157 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”.

III. HECHOS

PRIMERO: De conformidad con el acuerdo **NO. CNSC 20212000021166 de 2021** se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Proceso de Selección CNSC Nro. 2157 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”.**

SEGUNDO: De conformidad con la convocatoria CNSC **Nro. 2157 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”** fueron ofertados a concurso de méritos treinta y cuatro (34) cargos para el empleo con la nomenclatura **DOCENTE DE PREESCOLAR - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184679** y con la siguiente ficha técnica del empleo desde el MFCL (Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022):

2.1.4 REQUISITOS

2.1.4.1 Docentes de Preescolar

1. Licenciatura en educación preescolar (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en educación infantil (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en pedagogía (solo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura para la educación de la primera infancia.
5. Licenciatura en psicopedagogía (solo, con otra opción o con énfasis).
6. Licenciatura en educación especial o necesidades educativas especiales.
7. Licenciatura en educación básica con énfasis en educación especial.
8. Normalista superior
9. Tecnología en educación

TERCERO: Que, el 01 de junio de 2022 se consolidó la inscripción como aspirante al empleo **DOCENTE DE PREESCOLAR - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184679:**

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a
2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca

Fecha de inscripción: mié, 1 jun 2022 23:07:10

Fecha de actualización: dom, 12 mar 2023 15:16:

Jeimy Caterine Bernal Bernal

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	[REDACTED]
Nº de inscripción	487290278		
Teléfonos	[REDACTED]		
Correo electrónico	[REDACTED]		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca		
Código		Nº de empleo	184679
Denominación	29950247	DOCENTE DE PREESCOLAR	
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-
TECNOLOGICO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
EDUCACION INFORMAL	Corporacion universitaria Minuto de Dios
EDUCACION INFORMAL	politecnico de colombia
BACHILLER	ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARIA AUXILIADORA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
FUNDACION GRAN SENDERO VERDE	DOCENTE	24-abr-17	30-nov-17
Fundacion Nueva Era Ecologica	Auxiliar pedagogico	09-mar-15	01-dic-15
FUNDESTAR	AGENTE EDUCATIVA	04-abr-19	13-mar-20



Página 1 de 2

Acceso solo con Credencial

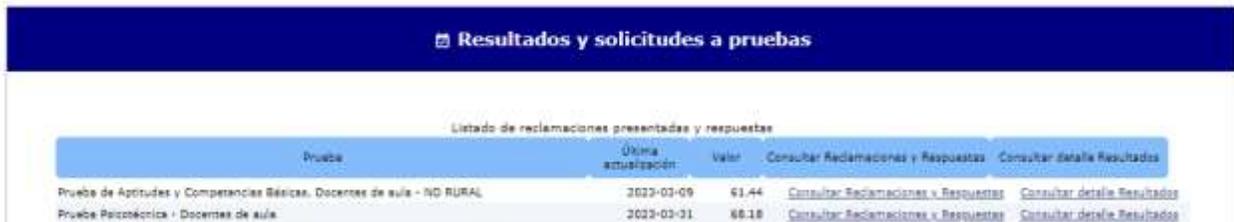
Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

CUARTO: De conformidad con aviso informativo, publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 15 de septiembre de 2022, se convocó a **pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas de Psicotécnicas** con fecha de presentación del 25 de septiembre de 2022:

QUINTO: De conformidad con aviso informativo, publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 27 de octubre de 2022, se informó a los aspirantes que presentaron **las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas de Psicotécnicas**, que el 03 de noviembre serían publicados los resultados preliminares

SEXTO: Que, una vez revisados los resultados publicados en el Sistema de Información para el Mérito y la Oportunidad SIMO, logre aprobar satisfactoriamente **las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Prueba Psicotécnica** de la siguiente manera:



Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	2023-03-09	61.44	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	2023-03-31	66.18	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

SEPTIMO: Que, el 22 de marzo de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil informo que el 29 de marzo de 2023 serían publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de Requisitos Mínimos:

Publicación resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. [Imprimir](#)

el 22 Marzo 2023.

En cumplimiento de lo establecido en los numerales 4.4. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes, que los resultados de la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos – VRM**, serán publicados el **día 29 de marzo de 2023**.

Para conocer su resultado, los aspirantes deben ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo, posteriormente consultar Resultados.

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

OCTAVO: Que, una vez publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de Requisitos Mínimos la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** como operador de la convocatoria y responsable de evaluar los documentos aportados por los aspirantes; me declaro como **NO ADMITIDO** teniendo en cuenta que respecto del documento aportado para acreditar la experiencia se consideró: **“Documento no valido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide”:**

Resultados

Proceso de Selección: Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca_No Rural

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula

Empleo: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.

IGUALMENTE, SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. null

Número de evaluación: 600770688

Nombre del aspirante: Jeimy Caterine Bernal Bernal Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
POLITÉCNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN EDUCACIÓN Y PEDAGOGÍA INFANTIL	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	🔍
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-	LICENCIATURA EN PEDAGOGIA INFANTIL	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que carece de fecha de graduación.	🔍
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	DIPLOMADO EN ARTE COMO ESTRATEGIA PEDAGÓGICA	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	🔍

NOVENO: Que, el 30 de marzo de 2023 se interpuso recurso de reclamación argumentando inconformidad frente a la valoración de los resultados preliminares de la etapa de verificación de Requisitos Mínimos teniendo en cuenta lo siguiente:

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

Nº de solicitud	640236388
Asunto:	Solicitud de verificación de diploma y acta de grado como requisito mínimo de estudio.
Resumen:	<p>Cordial saludo.</p> <p>Me dirijo a usted(es) muy amable y respetuosamente con el objetivo de solicitar se verifique por favor la autenticidad, legalidad y fecha de mi diploma y acta de graduación, con los cuales cumplo el requisito mínimo de estudio solicitado para el proceso de concurso docente al cual me presente; dando cumplimiento al decreto 1075 de 2015 en el artículo 2.4.6.3.3.</p> <p>Aclaro así que cumplo con el requisito mínimo de educación y me encontraba ya graduada según la fecha de expedición del acta de grado para el día que se solicitó los requisitos.</p> <p>Agradezco de ante mano su amable atención y pido su colaboración para poder continuar en el proceso de admisión.</p>
Clase de solicitud	Reclamación

DÉCIMO: Que, el 10 de abril de 2023, la comisión nacional del servicio civil informo que las respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos serian publicados el 18 de abril de 2023:

Publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos [Imprimir](#)
de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, en el
marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406
de 2022 - Directivos Docentes y Docentes

el 10 Abril 2023.

En cumplimiento de lo establecido en los numerales 4.5 y 4.6. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan que el día 18 de abril de 2023, se publicarán las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

DECIMO - PRIMERO: Que, mediante respuesta definitiva a reclamación emitida por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** el 18 de abril de 2023, en representación de la **COORDINADORA GENERAL DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES** – **Sandra Liliana Rojas Socha**; se decidió **CONFIRMAR** mi estado como **INADMITIDO** dentro del proceso de selección y por consiguiente **NO CONTINUAR EN CONCURSO** por los siguientes motivos:

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En respuesta a lo expuesto por usted, se le comunica que, realizada nuevamente la verificación de los documentos aportados por la aspirante, se observa que el documento Título de Licenciatura En Pedagogía Infantil, aportado con el objeto de demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos, se encuentra cortado, razón por la cual no pudo ser tenido en cuenta, como se sustenta a continuación.

En este sentido, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección, que señala:

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

"ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

(...)

Anexo Técnico:

1.2.4 Validación de la información registrada: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

(...)

1.2.6 Formalización de la inscripción:

(...)

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Recuérdese que el artículo 7.2 del Acuerdo del Proceso de Selección, establece como causal de exclusión, entre otras, el "No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con

Recuérdese que el artículo 7.2 del Acuerdo del Proceso de Selección, establece como causal de exclusión, entre otras, el "No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con

ALDAD // MÉRITO // OPORTUNIDAD

UNIVERSIDAD LIBRE

CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
(gestión, mérito y competencia)

Escudo de Colombia
Escudo de la Unión

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC". Con base en lo anterior, el aspirante no cumple con el Requisito Mínimo de Educación para el empleo al cual se inscribió; por lo tanto, no continúa dentro del presente proceso de selección.

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

Adicional a lo anterior, el anexo del Acuerdo del Proceso de Selección refiere:

"1.2.6 Formalización de la Inscripción:

(...)

Frente a los documentos aportados se deben tener en cuenta dos momentos:

1. Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción."

En concordancia con lo anterior, la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos, establece al respecto que:

8 ¿Cómo se desarrolla la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 común a los Acuerdos del proceso de selección, la Universidad Libre desarrollará la etapa de verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

1. Revisión de la documentación aportada por los aspirantes en la etapa de inscripciones y en el cargue y validación de documentos, a través del aplicativo SIMO, con el apoyo de un grupo de profesionales capacitados, quienes verificarán cada uno de los documentos registrados.
2. Con base en los documentos de educación y experiencia que aporte el aspirante, la Universidad determinará si cumple con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo.
3. Los aspirantes que cumplan los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo quedarán en estado de admitido, lo cual los habilita para continuar en las demás etapas del proceso de selección.
4. Los aspirantes que en estado preliminar estén como No Admitidos podrán presentar por medio del aplicativo SIMO la reclamación correspondiente, la Universidad Libre responderá de fondo todas las reclamaciones allegadas y serán comunicadas a los participantes de los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando usuario y contraseña.
5. Una vez culminado el proceso de reclamaciones, se publicarán en el aplicativo SIMO los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, para que los aspirantes realicen la consulta.

NOTA: Para el presente proceso de selección se tendrán en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el cargue y actualización de documentos. Sin embargo, es importante aclarar que, el corte para el cumplimiento de los requisitos mínimos, corresponde a la fecha de cierre de inscripciones, que para los

U A L D A D // M E R I T O // O P O R T U N I D A D



Excedente con Certificación
Excedente con Certificación



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander
Docentes y Directivos Docentes
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 2406 de 2022, Director Rural de Norte de Santander, fue el 5 de julio de 2022."

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

Como se puede observar, en el Proceso de Selección, no puede ser tenido en cuenta un documento que no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos antes de la fecha dispuesta para el cierre de las inscripciones (puesto que carece de fecha para el análisis), acorde a lo dispuesto en el marco regulatorio en comento. Por lo anterior, no es posible acceder favorablemente a sus peticiones.

De igual manera, las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 003842 de 2022, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de "actualización de documentos", conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)

Además, en relación con lo dicho anteriormente, los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establecen:

"1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO", publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú "Procesos de Selección", opción "Tutoriales y Videos", opción "Guías y Manuales".

(...)

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es

LOAD // MÉRITO // OPORTUNIDAD

UNIVERSIDAD LIBRE | CNSC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander
Docentes y Directivos Docentes
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos". El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas. (...).

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

*Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil*

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

De esta manera, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que se procede a rechazarlos por extemporaneidad, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

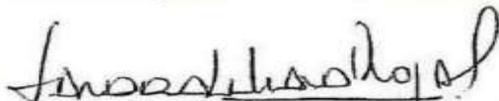
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliانا Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

*Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil*

DECIMO - SEGUNDO: De manera concluyente se **CONFIRMA** mi estado como **INADMITIDO** del proceso de selección toda vez que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** considera que la certificación aportada **no es valida para el requisito mínimo de educación** teniendo en cuenta que **el soporte carece de fecha de graduación**, además de que respecto de los documentos aportados para argumentar la reclamación fueron cargados con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de los resultados preliminares, repuesta a reclamación emitida el 18 de abril de 2023 y resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, desconocieron mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS** en la medida que; los fundamentos mediante los cuales se argumenta el **NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS** desde los resultados preliminares y los resultados definitivos confirmados mediante la respuesta a reclamación emitida por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** el 18 de abril de 2023:

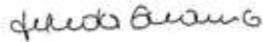
PRIMERO: Carecen de objetividad frente a lo estipulado taxativamente en el acuerdo **NO. CNSC 20212000021316 del 29 de octubre de 2021 y anexo técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”** toda vez que de conformidad con los requisitos establecidos en el **numeral 4.1.2.1** sobre los cuales hace referencia **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y respecto de las certificaciones de educación **EN NINGUN MOMENTO** se hace referencia a que las certificaciones requieran de autenticaciones como **FECHAS ESPECIFICAS**; en este sentido el operador de la convocatoria actuó de manera **INTERPRETATIVA** violando evidentemente la confianza frente a los criterios utilizados por parte del evaluador para el proceso de selección, el debido proceso, la transparencia, los principios de la buena fe y legalidad **para resolver la actuación administrativa**. Además de que la certificación aportada al momento de la inscripción **independiente de que por fallas de parametrización del aplicativo SIMO apareciera cortada**, aparecían efectivamente **todos los datos de autenticación requeridos y respecto de la fecha se podía observar claramente en los datos del folio y libro de actas**:

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil



Rector General



Secretario General



Colombia

verifique con SecureFox

Folio 218 del Libro de Registro No. 009
Española, 24 de abril de 2019
No. 94730

Escaneado con CamScanner

... miembros de cargos de carrera administrativa y sus complementarios.

4.1.2. Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos.

4.1.2.1. Certificación de la Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

- a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero deben estar debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional, como condición previa para participar en el concurso de méritos que se convoque para la provisión del cargo respectivo.
- b) Certificaciones de Educación Continúa. Deberán contener mínimo lo siguiente:
 - ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.
 - ✓ Nombre del evento.
 - ✓ Fechas de realización.
 - ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas o créditos y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

SEGUNDO: Soy entendedora de lo establecido en los acuerdos de la convocatoria y su anexo técnico, en este sentido me inscribí al cargo **DOCENTE DE PREESCOLAR - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184679** con la certeza respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos pero también muy respetuosamente manifiesto a su señoría que siento vulnerados mis derechos fundamentales por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** en el sentido que al afirmar que me declaran como **NO ADMITIDO** por una fecha que efectivamente aparece en el documento cortado y relacionado en el número de libro y folio del acta hacen referencia a que **APORTE DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS** para el proceso de inscripción toda vez que precisamente las características de autenticidad como **LAS FIRMAS O FECHAS** de un documento no están reguladas dentro de la estructura de las certificaciones del numeral 4.1.2.1 del anexo técnico

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

TERCERO: Que, de conformidad con lo establecido con el acuerdo NO. CNSC 20212000021316 del 29 de octubre de 2021 y anexo técnico **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”** respecto de cualquiera que sea la observación por parte del operador de la convocatoria y orientado hacia la **AUTENTICIDAD** de documentos como por ejemplo **LAS FIRMAS O FECHAS**; el operador de la convocatoria está en la obligación de realizar la respectiva validación y en esta forma de encontrar alguna inconsistencia acudir ante las autoridades administrativas y/o judiciales para llevar a cabo el debido proceso.

CUARTO: Que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo NO. CNSC 20212000021316 del 29 de octubre de 2021 y anexo técnico **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”** respecto del artículo 7 numeral 7.2 párrafo 2; respecto de características como **FIRMAS, FECHAS o CREDENCIALES** de autenticidad, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** está **en la obligación de presumir de la buena fe de los documentos aportados por los aspirantes** conforme lo estipula el artículo 83 de la constitución política de Colombia.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información **veraz**. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

QUINTO: Que, de conformidad con lo considerado por la Corte Constitucional en las sentencias CSJ SL6557-2016, CSJ SL14236-2015 CSJ, SL4089-2017, SL9160-2017, CSJ SL10293-2019 y las disposiciones del artículo 252 y 275 del código de procedimiento civil, además de lo preceptuado en la ley 527 de 1999; **LAS FIRMAS O FECHAS** se constituyen como un criterio de **AUTENTICIDAD**.

SEXTO: Que, respecto del mérito probatorio de un documento **sin firma o datos específicos como fechas** la Corte Constitucional Considera: **«[...] considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese**

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba (sentencia CSJ SL6557-2016).

[...]

Sobre el tema, esta Sala en sentencia **CSJ SL14236-2015**, que ha sido reiterada entre otras en las sentencias **CSJ SL4089-2017, CSJ SL9160-2017 y CSJ SL10293-2019**, expuso:

[...]

Para la Sala la autoría de los citados documentos puede imputarse razonablemente a la demandada, por cuanto en la contestación de la demanda inicial no cuestionó la autenticidad de esa documental, ni en las oportunidades que la ley procesal le brinda propuso tacha de falsedad. Incluso, cuando dio respuesta al libelo genitor, respecto al hecho 22, en el que se sostiene que BAVARIA S. A., elaboró un documento en el que reconoce su responsabilidad, cuya copia se allega y que se titula “lección aprendida incidente laboral por atrapamiento en el sistema de transmisión en el cargue lavadora de botellas L 2”, manifestó que no era cierto que estuviera reconociendo su responsabilidad en el accidente de trabajo y agregó que “el documento referido, como cualquier otro informe siempre constituyen referentes para ajustar eventualmente los controles en desarrollo de las funciones laborales”.

[...]

En este orden de ideas, encuentra la Sala que, contrario a lo sostenido por el recurrente, **la validez de estos documentos no se encuentra supeditada, de forma irrestricta, a la firma, fecha o constancia por medio de manuscrito de quien lo elaboró o emitió, pues existen otros mecanismos que demuestran su autoría, como ya se explicó».**

Me permito manifestar muy respetuosamente a su señoría que lo argumentado dentro del concepto de violación responde única y expresamente a los fundamentos que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** utilizo para considerarme **NO ADMITIDO** en los resultados preliminares y resultados definitivos; toda vez que me están excluyendo por **INTERPRETACIONES** pues respecto del documento aportado inicialmente efectivamente estoy demostrando que reunía las condiciones para su acreditación.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto a la violación de mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS** me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: de carácter Constitucional:

- **ARTÍCULO 13:** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. O el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

- **ARTÍCULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

- **ARTÍCULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

- **ARTICULO 53:** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los*

trabajadores.

SEGUNDO: Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

- El objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley
- El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.
- Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 contempla, en su artículo 6 que *“la acción de tutela no procederá: 1º) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquéllas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante**”* (subraya fuera de texto)

TERCERO: Derecho a la Igualdad:

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

*Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil*

naturaleza, (ii) definir si existe un tratodesigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo

“(…) De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (...)”

Continúa la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016 señalando:

“(…) El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía en el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

*Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil*

sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos:

CUARTO: El principio general de igualdad:

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas. (...)”

QUINTO: El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos:

Este Ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresión de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003-1992, señaló:

(...)

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia

participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad.

Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o **nombramiento**, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, **y la posesión**, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia /Sala de casación penal -radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

SEXTO: Violación al principio de transparencia por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad

que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina[...].”

SEPTIMO: Acceso a cargos públicos por concursos de méritos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: « todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que « la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad de igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al serviciopúblico. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna» (ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;¹⁵ b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (subrayado por el firmante) c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de

imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

OCTAVO: Sistema de Carrera Administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con **personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales** que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, **imparcialidad y transparencia**.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en El empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

*“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en **criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud**; (...).*

NOVENO: Principios del Mérito:

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

*Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil*

demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; **(ii)** defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante"

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si encontravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de demoralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, **distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos**

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

*Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil*

de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

DECIMO: En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido *como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia* y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.*

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.

2. *La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.*

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.

3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.*

4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para*

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

*Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil*

que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.

5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.*

DECIMO-PRIMERO: En virtud del Derecho fundamental a la Igualdad:

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía, De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos¹; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

DECIMO- SEGUNDO: En virtud del Derecho fundamental al debido proceso:

La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-551-17 de quien es Magistrado Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, estableció que existen por lo menos dos excepciones a la regla de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, así:

“El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

(Subrayado fuera del texto original)

Conjunto a ello, la misma Corte estableció de manera contundente a través de la Sentencia T-100 de 1994, de quien fue Magistrado Ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, que se encuentra en potestad del Juez de tutela determinar si la misma debe tramitarse como la vía procesal prevalente, así:

“cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se supla al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”. (Subrayado fuera del texto original)

Es ésta misma Honorable Corte en la Sentencia T-319-14, la que realiza un definitivo análisis en el que concluye que, según sus muy reiterados precedentes, **la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las diferentes etapas de selección por los concursos de méritos, así:**

“De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. **Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.** En segundo lugar, **procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental **deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.**”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograrla protección de los derechos de las

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo,”

sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener suposición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, **en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos.** De lo contrario, esto es, **acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.**

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

Al hilo de lo expuesto, **se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito,** por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”. (Subrayado fuera del texto original).

Establece el artículo 86 de la constitución política de Colombia que:

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o **amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.***

Accionante: Jeimy Caterine Bernal Bernal

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección de los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**

Es decir que es procedente la acción de **TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, el cual como se ha probado en el presente caso concreto se encuentran acreditados los elementos establecidos por la jurisprudencia para toda vez que es inminente el daño, la violación al debido proceso con la omisión por parte de la autoridad administrativa, llámese UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA o COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por no tomar acciones necesarias y atender mi solicitud de protección constitucional invocada con el fin de evitar perjuicios a mí y a mi familia, sin observancias de las disposiciones legales y jurisprudenciales.

Señor juez me permito manifestarle que como último elemento es evidente que el perjuicio **ES GRAVE**, que exige una respuesta impostergable y oportuna bajo el principio de inmediatez de la presente acción de tutela toda vez que los derechos fundamentales que han venido siendo vulnerados por la omisión de la autoridad administrativa y **el perjuicio irremediable que me están por ocasionarme.**

Es procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable toda vez que la finalidad de esta no busca controvertir o debatir la legalidad de los actos administrativo expedidos por la CNSC o la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA si no que el contenido de estos **“Respuesta a Reclamación emitida el 18 de abril de 2023”** como se encuentra probado están vulnerando mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**, situación de gran magnitud que de no intervenir me puede ocasionar perjuicio irremediable.

VII. PRUEBAS

Presento como pruebas, las documentales:

- **Anexo 1** – Comprobante de Inscripción CNSC.

- **Anexo 2** – Ficha Técnica del empleo (Manual de Funciones y Competencias laborales - **DOCENTE DE PREESCOLAR - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184679.**

- **Anexo 3** – Acuerdo CNSC Nro. 20212000021166 de 2021.

- **Anexo 4** – Anexo técnico de la convocatoria **Nro. 2157 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”**

- **Anexo 5** – Recurso de Reclamación (Aspirante)

- **Anexo 6** – Comprobante documento Aportado objeto de la Acción Constitucional.

- **Anexo 7** - Respuesta Recurso de Reclamación (UNILIBRE)

VIII. JURAMENTO

Para cumplir con el apremio del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto tutela por los mismos hechos, y en contra de las mismas personas jurídicas vinculadas a este trámite de protección constitucional.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONADOS

- **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N°53-40, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- **Universidad Libre de Colombia**, en la Dirección Carrera 70 No. 53-37 CAN - Teléfonos: (601) 3821000. Bogotá – Colombia - Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

ACCIONANTE



-



JEIMY CATERINE BERNAL BERNAL

